

Lima, 6 de noviembre de 2006

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo

Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez

Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 28 de octubre al 6 de noviembre

●Disponen evaluación psicológica para familiares de desaparecidos de la UNCP

(La República: 3 de noviembre) El titular del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, Cristóbal Rodríguez Huamán, dispuso que se realice un examen psicológico a los familiares de dos estudiantes de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), desaparecidos por el Ejército en 1990.

<http://www.larepublica.com.pe/content/view/129730/483/>

●Justicia chilena cierra investigación para extradición de Alberto Fujimori

(Perú 21: 6 de noviembre) Un año después de su sorpresiva llegada a Santiago, la justicia chilena cerró las investigaciones correspondientes al proceso de extradición de Alberto Fujimori, requerido en el Perú por cargos de violaciones de derechos humanos y corrupción.

<http://www.peru21.com/P21Online/Html/2006-11-06/OnP2Portada0609870.html>

●La ONU reconoce el derecho humano a la verdad

(El Rancahuaso: 4 de noviembre) La Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Louise Arbour, presentó, la semana pasada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, un informe para que se reconozca el derecho a conocer la verdad como un derecho *autónomo e inalienable, que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones.*

<http://www.elrancahuaso.cl/admin/render/noticia/5961>

●Saddam Hussein fue condenado a morir en la horca

(El Comercio 5 de noviembre) El tribunal especial que sentenció a Hussein también condenó a muerte a su medio hermano Barsan al Tikriti y al ex juez Awad al Bandar, todos implicados en la muerte de 148 iraquíes chiitas de Duyail en 1982.

<http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2006-11-05/onEcPortada0609233.html>

●ONU pide a Irak que garantice derecho a apelar de Saddam Hussein

(Es más- 5 de noviembre) La Organización de las Naciones Unidas solicitó a Irak que garantice el derecho del ex mandatario Saddam Hussein y dos de sus colaboradores a apelar las penas de muerte a las que fueron sentenciados este domingo.

<Http://www.esmas.com/noticierostelevisa/internacionales/579748.html>

Índice de temas

Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

II. EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR PARTE DE UN ESTADO: DETERMINACIÓN DE SU RELEVANCIA, IMPLICANCIAS Y CONSIDERACIONES SOBRE LAS SENTENCIAS QUE SE EMITE EN AQUELLOS CASOS

III. EL DEBER GENERAL DE GARANTÍA Y SU RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

IV. LOS CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE NIÑOS

V. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: EL DEBER DE INVESTIGAR POSIBLES CASOS DE TORTURA

VI. EL DEBER ESTATAL IMPERATIVO DE INVESTIGAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

VII. OBLIGACIONES ANTERIORES AL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE

VIII. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES ANTE LA PERPETRACIÓN DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

IX. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA

X. NORMAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑOS INVOLUCRADOS EN ACTIVIDADES MILITARES

XI. EL RECLUTAMIENTO DE NIÑO Y SU SIMILITUD CON LA ESCLAVITUD Y LA SERVIDUMBRE FORZADA

XII. EL DAÑO INMATERIAL: FORMAS DE REPARACIÓN

XIII. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN SERIA PARA SANCIONAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Caso: Caso Vargas Areco vs. Paraguay

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 26 de septiembre de 2006

Acceso a la sentencia: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf

I. Introducción de la causa

2. La Comisión alegó que el niño Gerardo Vargas Areco fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay el 26 de enero de 1989, cuando tenía 15 años de edad. El 30 de diciembre de 1989, el niño Vargas Areco se encontraba supuestamente arrestado como sanción por no haber regresado a su destacamento voluntariamente y a tiempo, luego de disfrutar una licencia para visitar a su familia en Navidad. Vargas Areco se presentó a la enfermería de la unidad militar donde le atendieron de una hemorragia nasal. Al regresar de la enfermería el niño Vargas Areco supuestamente comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y evitar la sanción a la que se le había sometido. Al ver que el niño se alejaba corriendo, un suboficial le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte. El cadáver del niño fue encontrado al día siguiente a 100 metros de la enfermería del destacamento.

II. El reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte de un Estado: determinación de su relevancia, implicancias y consideraciones sobre las sentencias que se emite en aquellos casos

43. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, puede determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado brinda una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para resolver la continuación o conclusión del procedimiento en cuanto al fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal debe analizar la situación planteada en cada caso¹.

65. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que implica la admisión de hechos y pretensiones, constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana². En el caso *sub judice*, el Tribunal aprecia, particularmente, la manera en que el Estado expresó dicho reconocimiento en la audiencia pública, es decir, a través de una solicitud de perdón dirigida a la familia de Gerardo Vargas Areco (*supra* párr. 46).

66. Sin embargo, teniendo en cuenta la función que le incumbe como órgano internacional de protección de los derechos humanos y considerando los precedentes establecidos en otros casos, el Tribunal estima que la emisión de una sentencia en la que se establezca la verdad de los hechos, reconocidos por el propio Estado, así como las consecuencias correspondientes a éstos, constituye una forma de reparación para los familiares de Gerardo Vargas Areco, que son, a su turno, víctimas de determinadas violaciones, y una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares³.

(1) Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 39; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 62; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 58.

(2) Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 57; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 79; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 55.

(3) Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 58; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 80; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 56.

III. El deber general de garantía y su relación con la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos

73. La Corte, desde sus primeras sentencias, se ha pronunciado acerca de la intrínseca conexión existente entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento⁴. Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción⁵. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso.

74. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁶. Desde sus inicios, la Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar, los Estados deben, no solo prevenir, sino también “investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁷.

IV. Los casos de Ejecuciones extrajudiciales de niños

76. [...] este Tribunal ha mencionado que, en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida⁸.

77. En este sentido, la Corte ha añadido que en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho⁹. Dicha obligación debe materializarse de un modo particular cuando se tratare de una ejecución extrajudicial de un niño, dada su condición de vulnerabilidad inherente, especialmente si éste se encuentra bajo la custodia o tutela del Estado¹⁰.

V. La protección del derecho a la integridad personal: El deber de investigar posibles casos de Tortura

78. De igual manera, en relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹.

(4) Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de junio de 1988. Serie C No. 4, párr. 162; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 171; y *Caso Neira Alegría y Otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

(5) *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 297; *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 81; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

(6) Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 177.

(7) *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 20, párr. 166.

(8) *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 91. Cfr., además, *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232-233.

(9) Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 148; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 296; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 21, párr. 143; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 25, párrs. 219 y 223. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July 2005, par. 111.

(10) Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 103; *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 120; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 93. En el mismo sentido, cfr. *Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales*. Resolución de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales. Resolución de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

(11) Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 147; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 92.

79. En este sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura¹².

80. La investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre presuntos hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente¹³. Paraguay ratificó la Convención contra la Tortura el 12 de febrero de 1990 y depositó su instrumento de ratificación el 9 de marzo de 1990.

VI. El deber estatal imperativo de investigar las violaciones de derechos humanos

81. En definitiva, el deber de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole¹⁴. Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad¹⁵ y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido¹⁶. Por ende, la obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

VII. Obligaciones anteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

84. En el presente caso, esta Corte entiende que, de los hechos ocurridos con anterioridad al 26 de marzo de 1993, surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal, que habrían sido presuntamente conculcados, pero sobre los cuales esta Corte está imposibilitada de pronunciarse. Sin embargo, es de notar que tal obligación se encontraba pendiente de cumplimiento a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte.

85. Al respecto, vale señalar que el Estado ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989, es decir, varios meses previos a la muerte del niño Vargas Areco y mientras éste se encontraba cumpliendo el servicio militar. Por lo tanto, el Estado se encontraba obligado, desde aquella fecha, a cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas de la Convención, aún cuando este Tribunal no tuviera competencia para juzgarlo por supuestas violaciones a ésta¹⁷. Cabe resaltar que el objeto y propósito de la Convención es la protección del ser humano, lo cual requiere que los Estados garanticen y respeten los derechos contenidos en ésta de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)¹⁸.

(12) Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132*, párr. 54; y *Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114*, párr. 159. Cfr., además, *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur. C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur. C.H.R., Ilhan v. Turkey [GC]*, no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

(13) Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 157; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 29, párr. 54; y *Caso Tibi*, supra nota 29, párr. 159.

(14) Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 402; *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 201; y *Caso Blanco Romero y Otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138*, párr. 98;

(15) Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 195.

(16) Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 289; *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 166; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 21, párr. 171.

(17) Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 43.

(18) Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, supra nota 4, párr. 64; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 3, párr. 129; y *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 83. En el mismo sentido, cfr. *Eur. C.H.R. McCann and Others v. the United Kingdom, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324*, pars. 146-147.

86. En este mismo sentido, la Corte ha analizado anteriormente las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en relación con hechos que ocurrieron antes de que entrara en vigor dicho tratado, y ha señalado que desde el momento en que entra en vigor la referida Convención contra la Tortura, “es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado”¹⁹. Por lo anterior, la Corte considera que existe una obligación a cargo del Estado a efectos de investigar y sancionar la supuesta tortura de Gerardo Vargas Areco en el ámbito interno, según los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, obligación que rige desde el 9 de marzo de 1990, sin perjuicio de otras fuentes de obligación, diversas de la constituida por la Convención contra la Tortura. A partir del 26 de marzo de 1993 este Tribunal es competente para conocer del incumplimiento de la obligación convencional mencionada.

VIII. Obligaciones de las autoridades estatales ante la perpetración de Ejecuciones extrajudiciales

91. Es pertinente señalar que el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (en adelante “el Protocolo de Estambul”) previene que las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, la Corte hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) se debe proceder a la práctica de autopsias, a cargo de profesionales competentes y con el rigor debido, así como al análisis de restos humanos, empleando para ello los procedimientos más apropiados²⁰.

IX. Violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima

95. Asimismo, los familiares del niño Vargas Areco son víctimas de la violación a su derecho a la integridad personal por su propio sufrimiento. De los hechos del caso se desprende, y el Estado lo ha reconocido, que los familiares de Gerardo Vargas Areco sufrieron un fuerte impacto psicológico y padecieron un profundo dolor y angustia, tanto como consecuencia directa de la muerte del niño Vargas Areco como por la falta de investigación efectiva de esa muerte y de las torturas que posiblemente le fueron infligidas (*supra* párr. 71.28).

96. En otros casos la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios²¹. (...)

(19) Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 3, párr. 158; Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 29, párr. 54; y Caso Tibi, *supra* nota 29, párr. 159.

(20) Cfr. Caso Ximenes Lopes, *supra* nota 3, párr. 179; Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 3, párr. 298; Caso Baldeón García, *supra* nota 3, párr. 96; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc E/ST/CSDHA/12 (1991).

(21) Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia), *supra* nota 4, párr. 104; Caso Ximenes Lopes, *supra* nota 3, párr. 156; y Caso Baldeón García, *supra* nota 3, párr. 128.

X. Normas de protección para niños involucrados en actividades militares

112. El derecho internacional contempla normas especiales para la protección de la integridad física y psicológica de niños cuando estos se encuentran involucrados en actividades militares, ya sea en tiempos de paz como durante el transcurso de los conflictos armados.

113. En cuanto al derecho internacional humanitario, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la necesidad de una protección especial para los niños. El Protocolo I determina que las “Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad”²². El Protocolo II afirma en su artículo 4 referente a Garantías Fundamentales que se “proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular [...] los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”²³.

114. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos exige la imposición de restricciones al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. En este sentido, el artículo 38, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los “Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años de edad, pero sean menores de 18, los Estados Partes procuraran dar prioridad a los de más edad”²⁴.

116. El 25 de mayo de 2000 se aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados²⁵. Dicho Protocolo fue ratificado por Paraguay el 27 de septiembre de 2002 mediante la ley número 1897 de 22 de mayo de 2002.

XI. El reclutamiento de niños y su similitud con la esclavitud y la servidumbre forzada

119. En 1999 la Comisión Interamericana emitió una recomendación general sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados²⁶. En dicha recomendación general, la Comisión señala que “pese a que la mayoría de los países miembros [de la Organización de Estados Americanos] establece en su legislación un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, subsisten en este aspecto prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión considera pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada”²⁷.

(22) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Artículo 77.2.

(23) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Artículo 4.c.

(24) Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por Paraguay en 1990 mediante la ley 57/90.

(25) ONU, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, supra nota 17.

(26) CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo 6, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados, OEA/Ser.LJ/V/II.106Doc.3, de 13 de abril de 2000, pág. 1619.

(27) CIDH, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados, supra nota 53, pág. 1620.

122. [...] en el derecho internacional existe una tendencia a evitar que se incorpore a personas menores de 18 años de edad en las Fuerzas Armadas, y a asegurar, en todo caso, que los menores de 18 años de edad no participen directamente en hostilidades.

XII. El daño inmaterial: formas de reparación

149. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resulta pertinente proveer por otras vías a la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de actos u obras de alcance o repercusión públicas, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Estos actos pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos²⁸. [...]

XIII. La obligación estatal de realizar una investigación seria para sancionar a los presuntos responsables

154. En el presente caso la impunidad no ha sido total, puesto que el cabo segundo López Insfrán fue juzgado y condenado como responsable de “homicidio culposo”. (*supra* párr. 71.22). No obstante, el Estado no llevó a cabo una investigación que permitiera saber si el niño sufrió torturas u otros tratos ilícitos.

155. Al respecto, la Corte reitera la obligación del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, determinar la responsabilidad y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso. Dichas investigaciones deberán tener por materia los hechos relacionados con la supuesta tortura del niño Vargas Areco. Los familiares de Gerardo Vargas Areco o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los correspondientes procesos, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana²⁹, sin descargar sobre los familiares el impulso procesal. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten las instancias internas, en acatamiento de esta obligación.

(28) Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 130; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 227; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 383.

(29) Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 139; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 339; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 199.